



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201607364-00

Ubicación 25808

Condenado MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Agosto de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad mediante auto interlocutorio 608 de fecha 15 de julio del 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

Secretaria (E),

  
LUCY MILENA GARCIA DIAZ



as la da

Número Unico: 11001-60-00-017-2016-07364-00

Número Interno: (25808)

**CONDENADO: MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA**

Cédula de Ciudadanía: 102324886

**DELITO: TRAFICO DDE MIGRANTES AGRAVADO EN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD**

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

**LEY 906 DE 2004**

Auto Interlocutorio: 608

S

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a-24 Teléfono (1) 3422586  
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA**, en contra del auto interlocutorio No. 453 del 27 de mayo de 2021, a través del cual se negó el subrogado de la libertad condicional.

**DECISIÓN RECURRIDA:**

El Despacho en la providencia recurrida negó el subrogado de la libertad condicional al encontrar la necesidad que la penada continuara descontado pena en prisión formal, para lograr su plena resocialización, ante la naturaleza de la conducta objeto de condena. Se estableció que la gravedad de la conducta sigue vigente, sin que pueda modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, maxime cuando la conducta punible fue ejecutada contra un menor de escasos 9 años de edad.

**ALCANCE DEL RECURSO:**

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual la sentenciada señaló que cumple a cabalidad el presupuesto rector del Código Penal. Señaló que no puede basarse la negativa en la gravedad de la conducta punible ni en el hecho de haber tenido mala conducta al interior del penal durante un periodo de tiempo, que fue resultado de haber encontrado un elemento prohibido en su celda, sin que se le adelantara la investigación del caso por parte del penal.

Agregó, entre otras cosas, que cumple con todos los requisitos que exige la normatividad. En subsidio solicitó se le conceda el recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES:**

24



Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

En cuanto al beneficio de libertad condicional, el canon 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, indica:

**Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

(negrillas nuestras)

Como puede observarse, para conceder el beneficio de libertad condicional es necesario realizar previamente la valoración de la conducta punible por la cual fue sentenciada **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA**, de suerte que para ese fin no basta con revisar los otros requerimientos, sino que debe efectuarse necesariamente una evaluación del comportamiento punible materia de condena.

De cara a lo anterior, encuentra el Juzgado que en la providencia objeto de ataque, este Estrado encaminó el pronunciamiento con sujeción a aquellos derroteros normativos y los planteamientos sentados por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 757 del 15 de abril de 2014 y C-194 de 2005, y con base en ellos, citó los apartes del fallo emitido por el sentenciador de instancia, precisamente donde se refirió a la naturaleza y modalidad de la conducta delictiva, de donde este Estrado concluyó en atención a las afirmaciones vertidas en la sentencia que el tiempo de reclusión purgado por la penada no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena, por lo que no era prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, como razón más que suficiente para desestimar la petición del beneficio.

Si bien se tiene claro que **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA** ha descontado las tres quintas partes de la pena de prisión que le fue impuesta, ha tenido buena conducta durante la mayor parte de su estadía en el penal, ha desarrollado labores propias que conllevan a su resocialización, la gravedad y



naturaleza de la conducta punible desplegada y su participación, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte de la condenada. Maxime cuando la víctima era un menor de escasos nueve años de edad, situación que no detuvo a la hoy condenada en su propósito.

El peso de la gravedad de la conducta punible, sigue vigente, y no puede modificarse, ni siquiera por el lapso que ha permanecido en reclusión y las actividades de redención que adelantó, debiendo la pena intramural cumplir sus cometidos, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social. Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a la señora **MONICA DEL ROCIO**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con la misma se atentó contra la libertad individual de un menor de edad, con el único propósito de lograr su cometido; con mayor razón cuando el tráfico de personas, más de menores de edad se ha estado incrementando en nuestra sociedad, atentando contra el libre desarrollo de los niños y dañando a familias enteras ante la pérdida de sus hijos. Conducta que conlleva un verdadero atentado contra la sociedad y la familia.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 453 del 27 de mayo de 2021, a través del cual se negó a la sentenciada **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA** el subrogado de la libertad condicional.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 453 del 27 de mayo de 2021, a través del cual se negó a la sentenciada **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA** el subrogado de la libertad condicional, ante el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

**TERCERO: REMITIR** el presente diligenciamiento al Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la reclusión que vigila la pena a **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA**, para que haga parte de su hoja de vida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **05 AGO 2021** Notifique por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario *[Signature]*

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Jueza **MARITHA YENIRA SANCHEZ VARGAS** 19/10/2021

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a **Monica Campero** informandole que **contra la misma** proceden los recursos de **0102324886**.

El Notificado, \_\_\_\_\_

cc(ia) Secretario(a) \_\_\_\_\_

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

RE: AUTO 608 PARA NOTIFICAR NI.25808

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 21/07/2021 14:21

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de julio de 2017, Ministerio Público se notifica del auto 608 del 15 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

[mycruz@procuraduria.gov.co](mailto:mycruz@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de julio de 2021 3:14 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO 608 PARA NOTIFICAR NI.25808

BUENAS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIOS A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.